



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE177258 Proc #: 3750502 Fecha: 11-09-2017
Tercero: 1024531658 – JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02795
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2017ER29177 del 13 de febrero de 2017, 2016ER178928 del 12 de octubre de 2016 y 2016ER179304 del 13 de octubre de 2016, por la cual se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 03 de junio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03011 del 05 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



“(.....)”

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Rockola	No reporta	No reporta	No Reporta	En funcionamiento al momento de la visita
2	Fuentes electroacústicas	No reporta	No reporta	No Reporta	En funcionamiento al momento de la visita
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.

8. ANEXO FOTOGRAFICO

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Fotografía No 1. Vista general de ubicación del establecimiento y predios colindantes</p>
	<p>Fotografía No 2. Nomenclatura del predio objeto de estudio.</p>



(...)



Fotografía No 4. Registro punto de monitoreo de evaluación de los niveles de presión sonora del establecimiento sujeto a estudio.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO														
Descripción				Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f)	Emisión de ruido		
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Orden del ruido de emisión	L _{eq,emisión} Residual I ₉₀	L _{eq,emisión} dB(A)
Fuente prendida	03/06/2017 10:01:26 PM	0h:15m:13s	1,5 m de la fachada	Nocturno	80,9	84,1	3	3	N/A	0	83,9	0,9dB(A) inferior al ruido residual	81,3	80,4
Residual=L90	03/06/2017 10:01:26 PM	0h:15m:13s	1,5 m de la fachada	Nocturno	78,3	80,1	0	3	N/A	0	81,3			

Nota 4:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe aclarar que no se realizó monitoreo de ruido con fuentes apagadas, debido a que el administrador informó que por condiciones de operatividad se perjudicaría económicamente la labor.

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **78,3 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **78,1 dB(A)**.

Nota 8: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es de 0,9 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto, el $Leq_{emisión} = L_{90} = 81,3$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 80,4 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual o inferior en 0,9 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso **81,3 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Bar el Recuerdo** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 19 C No. 61 A– 69 Sur Local 2, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 26,3 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **81,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere **adelantar una Medida Preventiva**, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

(.....)"



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en toda su integridad y en especial en el artículo 2.2.5.1.5.4. el cual compilado en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03011 del 05 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: una (1) Rockola, dos (2) Fuentes Electroacústicas y un (1) Televisor, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **81,3dB(A) en Horario Nocturno**, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zonas Residenciales o exclusivamente destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y Hospedajes, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zonas Residenciales o exclusivamente destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y Hospedajes, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 55dB(A)**.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible*”, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y estableció:

“(.....)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

“(.....)”

Se considera entonces, que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **81.3dB(A) en Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido con la normatividad ambiental registrando un nivel de Emisión de Ruido de **81.3dB(A) en Horario Nocturno**, Sector B. Tranquilidad y ruido Moderado, Zona Residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de **55 decibeles**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, o a quién haga sus veces, en las siguientes direcciones:

- Calle 61 No. 19C-26 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C
- Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C

Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-606